

TIENE POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN E
INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA

RES. EX. N° 5/ROL D-238-2023

Santiago, 29 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (“Ley N°20.285”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N°2.452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1.026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 6 de octubre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante **Resolución Exenta N°1/D-238-2023**, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-238-2023, con la formulación de cargos a Cleanairtech Sudamérica S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en el marco de la Unidad Fiscalizable Cleanairtech Sudamérica (en adelante, “UF” o “proyecto”).

2. Mediante **Resolución Exenta N°3/D-238-2023**, de fecha 21 de noviembre de 2025, se tuvieron por incorporados los descargos y sus anexos, presentados por el titular con fecha 11 de noviembre de 2023 y la presentación efectuada por el titular con fecha 29 de mayo de 2024 y se decretó como diligencia probatoria un requerimiento de información.

3. Con fecha 2 de diciembre de 2025, dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°4/D-238-2023**, el titular presentó un escrito por medio del cual da respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Resolución Exenta N°3/D-238-2023. Los antecedentes remitidos fueron los siguientes documentos:

- i. Estados Financieros y Balance General al año 31 de diciembre de 2024.
- ii. Antecedentes de sumario sanitario de la SEREMI de Salud de Atacama.
- iii. Antecedentes de costos incurridos: tabla resumen y facturas.



- iv. PVA semestrales 2020 a 2024 y comprobante de carga.
- v. Antecedentes Acuerdo de Producción Limpia.

4. Asimismo, el titular hizo presente una serie de consideraciones y presentó antecedentes que solicitó que esta Superintendencia considere respecto de la concurrencia de criterios para la determinación de la sanción específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 letra i) de la LOSMA y solicitó la reserva de la información comercial y financiera de los antecedentes acompañados en los anexos i y iii del considerando anterior, al amparo del 21 N°2 de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

5. En relación la solicitud de reserva de información referida en el considerando anterior cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece -en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300- la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

6. Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimientos.

7. A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 - contenida en su artículo 5- expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contra. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

8. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que “[...] es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie”.

9. Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32, de la LOSMA, reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubra secretos de un particular, con perjuicio para este último.

10. Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrase un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras referencias en



la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

11. Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

12. Esta garantía -según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-INA- se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraria interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen -a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita- haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

13. Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

14. Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa -que podría ser obtenida de los antecedentes presentados- podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

15. En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

16. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier interesado, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, puede requerir obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285.



17. En conclusión, se accederá a lo solicitado únicamente respecto de aquellos datos de valor económico contenidos en los anexos i y iii de la presentación efectuada por el titular con fecha 2 de diciembre de 2025.

18. En razón de lo indicado, y teniendo en consideración que no se identifican otras diligencias en relación a los hechos investigados y las responsabilidades indagadas respecto del cargo formulado, que fueran necesarias practicar o que sean imprescindibles para la propuesta que esta esta Fiscal Instructora, se tendrá por cerrada la investigación.

19. Conforme con lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, se emitirá, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presente resolución, un dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE la presentación del titular de fecha 2 de diciembre de 2025 y por acompañados los documentos adjuntos en dicha presentación.

II. TENER PRESENTE las consideraciones y antecedentes acompañados en la presentación efectuada por el titular con fecha 2 de diciembre de 2025.

III. ACEDER A LA RESERVA DE DATOS DE VALOR ECONÓMICO solicitada por el titular en la presentación de 2 de diciembre de 2025 respecto de los antecedentes acompañados en los anexos i y iii de dicha presentación, en atención a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

IV. TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN del procedimiento sancionatorio D-238-2023 seguido en contra de Cleanairtech Sudamérica S.A.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a la empresa, en el domicilio señalado para efectos del presente procedimiento.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a la interesada, en la casilla de correo electrónico designada para efectos del presente procedimiento.



Javiera Acevedo Espinoza
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N°19.880:

- Hernán Aravena Noemí, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED]

Notificación por correo electrónico:

- [REDACTED]

C.C:

- Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

D-238-2023

